

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

**ANÁLISIS DE LOS DELITOS FINANCIEROS TIPIFICADOS
POR LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS EN VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al Grado
de Especialista en Derecho Mercantil

Autor: El Jaramani Fahed, Jusen

Tutor: Palis, David

Caracas, Septiembre de 2001

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado **EL JARAMANI FAHED JUSEN** para optar al Grado de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título es **ANÁLISIS DE LOS DELITOS FINANCIEROS TIPIFICADOS POR LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN VENEZUELA**, Considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los ____ días del mes de _____ de 2001.

Nombre, Firma y Cédula del Asesor

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

**ANÁLISIS DE LOS DELITOS FINANCIEROS TIPIFICADOS
POR LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS EN VENEZUELA**

Por: El Jaramani Fahed Jusen

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Mercantil,
aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el
Jurado abajo firmante, en la Ciudad de Caracas, a los ____ días del mes de
_____de 2001.

Nombre, y Cédula del Jurado

Nombre y Cédula del Jurado

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULOS	
I CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES	04
Definición de Delito Bancario	06
Fundamentos Legales Determinación del Hecho Punible	09
Características	13
II DELITO BANCARIO CONTEXTO FINANCIERO NACIONAL	16
Derecho Comparado: Aspectos familiares a la Legislación dentro del Devenir Hispanoamericano	16
Diferencias Entre Instrumentos y Operaciones Financieras Dolosas Y las Legítimamente Procedentes	38
III LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS	41
Clasificaciones del Delito Bancario	41
Penalidades en Comisión de Otros Delitos en la Legislación Venezolana	54
IV EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DELITO BANCARIO EN LA ECONOMÍA VENEZOLANA	58
Visión retrospectiva de las Instituciones Bancarias en Venezuela	58
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	62
BIBLIOGRAFÍA	66

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LOS DELITOS FINANCIEROS TIPIFICADOS
POR LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS EN VENEZUELA**

**Autor: Abog. El Jaramani Fahed Jusen
Año: 2001**

RESUMEN

La esencia del Derecho es la observancia de reglas que rigen la conducta del hombre social mientras que el quebrantamiento de esas reglas crea una alteración del orden, irrespetando el derecho de los otros. El delito es un acto que altera el sistema de reglas que envuelve al individuo. Dentro de la clasificación general del delito económico están los delitos profesionales que son aquellos cometidos en el ejercicio de una profesión civil o en estrecha relación con él. De aquí deriva la importancia del trabajo, el cual se justifica por cuanto se pretende aportar un conocimiento básico de estos delitos, las consecuencias que ocasiona y el impacto sobre la actividad económica. El principal soporte teórico estuvo conformado por los delitos bancarios y en este sentido se revisó principalmente la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. Asimismo, se examinó la opinión de diversos autores respecto a la visión retrospectiva de las instituciones financieras. Para la elaboración del estudio se empleó una estrategia metodológica básicamente bibliográfica documental, utilizando técnicas como el resumen analítico y análisis crítico de las fuentes bibliográficas consultadas. Finalmente, como conclusión general del estudio, se desprende que la realidad delictiva relacionada con las instituciones bancarias, aprovecha, quizás, los vacíos legales del Código Penal, de la legislación bancaria y de la supervisión por parte del Estado. El mayor problema es la dificultad para probar la ocurrencia del delito lo cual genera una influencia negativa en la población que, por crisis de confianza, puede alejar las posibilidades de reactivación de la economía.

INTRODUCCIÓN

Como decía Aristóteles, el hombre es un animal político, concepto que tiene todo que ver con la concepción y etimología griega de ciudad – polis- y con el evolucionado término latino civitas, civitatis, como un etymón del hoy utilizado: civilización. Este preámbulo lingüístico permite destacar la vida social como la forma originaria de la existencia humana; la forma en que el individuo puede tomar conciencia de ser parte que conforma un todo. Precisamente, el hecho de convivir con otros, hace que el hombre deba determinar los límites dentro de los cuales se desenvuelven sus actividades como ente individual. Esta es la esencia del Derecho: la observancia de reglas que rigen la conducta del hombre social.

De allí, que el quebrantamiento de esas reglas las cuales subyacen en su mayoría de manera tácita al convenirse como integrante de la sociedad, crea una alteración del orden, e irrespetan los derechos de los otros. Sin embargo, por esto puede decirse que el delito es un acto u

omisión alterando el sistema de reglas en el cual está inmerso el individuo, y que le exige cierta cooperación en los fines y objetivos sociales.

Es así, como ubicar los delitos financieros dentro del contexto de actividades de una sociedad, se relaciona con un sistema evolucionado de intencionalidades que subvierten el orden moderno de convenios y acuerdos mercantiles y civiles. Un delito financiero es el inicio de otra serie de actos que, en conjunto, crea otros fraudes que la sociedad debe conocer para frenar la acción corruptiva, que impide el continuo desenvolvimiento de todas las actividades cuya interdependencia logran dar equilibrio a los sistemas económico y político de un país.

Es en razón de lo antes expuesto, que el trabajo de investigación intentó abordar los delitos bancarios mediante el análisis de los pormenores jurídicos establecidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. En este sentido, se procuró estudiar y definir el fenómeno delictivo en el contexto preciso del caso venezolano, sus características, tipificación por las normas que regulan los derechos transgredidos, como, verbigracia, la vigente Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, hasta las incidencias que pueda

despertar en concordancia con otros códigos y estipulaciones que regulen dichas actividades.

Se analizó el hecho punible, el delito financiero en sí, tomando en cuenta sus modalidades; se establecieron las diferencias entre instrumentos y operaciones dolosas de las legítimas, como en el caso de dolo en la aprobación de créditos ilegales, intermediación financiera ilícita, forjación de documentos o datos falsos, alteración financiera de balances, ofertas engañosas con instrumentos de captación, entre otros, tipificados por la precitada Ley bancaria y penalizada por otros Códigos como el Penal, inclusive.

La investigación se ubicó en el contexto de las investigaciones documentales con diseño metodológico jurídico, con sus respectivos lineamientos de análisis y las correspondientes referencias bibliográficas, por ello se estructuró en cinco partes básicas, las cuales son: Introducción, el Delito Bancario en el contexto financiero nacional, la ley General de Bancos y otras Instituciones financieras y el Delito Bancario, Efectos y consecuencias del delito bancario en la legislación venezolana, y finalmente, Conclusiones y Recomendaciones.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES

La crisis económica que ha surcado a la nación venezolana parece haber provocado el destapado de las cúpulas corruptas de los verdaderos trasgresores de la Ley, que amparados en subterfugios lícitos han cometido los grandes hechos delictivos que han atentado en contra de toda la sociedad venezolana. Hechos aberrantes indican que no existe un verdadero control, vigilancia, o supervisión, que pueda garantizar la honestidad con que se crean, modifican y estructuran las instituciones bancarias venezolanas.

No existe, igualmente, una verdadera adherencia a las normas que rigen con objetividad la realidad de los procesos financieros, lo cual significa: primero, que no hay un cierto conocimiento de cómo se constituye este tipo de organizaciones; segundo, no se toma en consideración las debilidades del sistema económico, ni las del sistema bancario y se pretende, mediante la alianza estratégica de las entidades o

grupos bancarios, fortalecer un régimen que requiere una verdadera reestructuración y una verdadera vigilancia para mantener la sanidad de las instituciones y su adecuada funcionalidad dentro del rubro económico y social que respaldan.

Prácticamente, hoy día, existe un complejo sistema de instrumentos y operaciones financieras dolosas que se confunden dentro del conglomerado de instrumentos legales establecidos. Dicho fenómeno no ha sido definido de manera correcta y exacta por los organismos que tienen a su cargo regular y supervisar las actividades bancarias y económicas derivadas de tales actuaciones, toda vez que, en este país, lo fraudulento parece estar amparado en la flexibilidad y en los defectos formales específicos de la norma que reglamenta y que carece de precisión a la hora de determinar las circunstancias y los procedimientos, así como las funciones de los sujetos y elementos que participan en dichas instrumentaciones.

Debido a lo expuesto, puede considerarse que no existe confianza en el actual sistema legislativo, el cual no ha generado en la mentalidad social la seguridad jurídica conveniente para la activación económica de las inversiones y negociaciones nacionales, y mucho menos la foránea.

En todo caso, la Ley debe ofrecer un sistema jurídico bancario coherente con los intereses universales y específicos inherentes a las actividades bancarias y por ende, a las comerciales e industriales, que genere confianza, ya que lo imprevisible de las medidas económicas y los supuestos rumores de estallidos sociales en este país, no son un cuento de hadas, ni en el contexto latinoamericano, ni en el panorama social venezolano.

Por otro lado, los desastres financieros acaecidos a las instituciones bancarias venezolanas en los últimos 25 años, han dejado cicatrices y por tanto, han impregnado al ambiente de un alto riesgo que, para cualquier inversionista nacional o extranjero, podría resultar amenazador y una señal de roja intermitencia, a la hora de adquirir compromisos comerciales, o de cualquier otra índole, en la nación.

Adicionalmente, se une el factor de la corrupción de la Justicia, los actos fraudulentos en los tribunales y la demora en los procesos judiciales que en conjunto, crean un insuperable clima de zozobra.

Definición del Delito Bancario

Como se mencionó en la introducción del presente trabajo el delito,

es un acto u omisión que altera, el sistema de reglas en el cual está inmerso el individuo y consiste en la ejecución de una conducta que viola un bien jurídico tutelado constitucionalmente.

Cuando el individuo lleva a cabo el delito en el ejercicio de su ocupación surge el denominado “delito profesional, llamado también ocupacional” que en opinión de Middendorff, citado por Pérez es el cometido en el ejercicio de una profesión civil o en estrecha relación con él, (Martínez, 1981, p.41). El delito bancario, puede ser incluido dentro del delito ocupacional del ámbito financiero.

Al ubicar las actividades financieras dentro del contexto de actividades económicas de una sociedad, los delitos financieros se pueden relacionar con un sistema evolucionado de intencionalidades que subvierten el orden moderno de convenios y acuerdos mercantiles y civiles, por lo tanto pueden ser incluidos o clasificados dentro de la delincuencia económica la cual impide el continuo desenvolvimiento de todas las actividades cuya interdependencia logra dar equilibrio a los sistemas económico y político de un país.

El delito financiero ocasiona, según Martínez (1981) el llamado efecto de la reacción en cadena que se da cuando el daño financiero es

cuantioso, aquí el hecho delictivo afecta directamente al perjudicado, a la vez que puede provocar una sucesión de crisis, quiebras, el efecto es mayor en coyunturas de recesión económica, o sea, el efecto se concentra en una colectividad indeterminada, (p. 62).

El aspecto contradictorio del delito financiero es que, la opinión pública tiende a menospreciar la gravedad de los delitos financieros, el trato legislativo es, generalmente indulgente y muchas legislaciones penales son antiguas.

Los delitos económicos en este sentido, y más concretamente contra el orden económico, tutelan la organización que el estado intervencionista de hoy establece para que la sociedad alcance los fines que le son propios, de manera que todo lo que tienda a perturbar o romper dicho sistema y orden debe sufrir la sanción correspondiente. Los delitos económicos, pueden asociarse directamente con los llamados delitos bancarios, pues éstos son considerados como la más natural expresión de lo que la doctrina ha denominado como delitos económicos.

En lo que se refiere a la penalización o protección en cuanto a los delitos económicos, resalta el interés público sobre el individual o particular de los banqueros, industriales, comerciantes, agricultores,

ganaderos y demás gremios. Y más concretamente referidos a los delitos bancarios, no se trata únicamente de proteger directa o únicamente los intereses patrimoniales de instituciones financieras, sino que más bien se protege la serie de intereses que convergen en toda la actividad bancaria, tales como: la economía nacional, la fe pública o confianza depositada por los particulares en la banca, y los intereses propios del estado tanto patrimoniales como institucionales.

Los delitos bancarios son definidos por Quintero (1997) como “delitos pluriofensivos, en el sentido de que lesionan diversos bienes o intereses jurídicos tutelados por el legislador”

Por otro lado, Aguilar (1994), define como delitos bancarios a “aquellas acciones u omisiones ejecutadas dentro o en relación con la actividad de las instituciones financieras, sancionadas penalmente por la Ley, por atentar contra el equilibrio que debe existir para el normal desarrollo de la Economía Nacional.”(p. 45).

Fundamentos Legales Para la Determinación del Hecho Punible

Los fundamentos legales para determinar el hecho punible en materia bancaria están establecidos en los Códigos Penal, Civil y

Mercantil, en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en la Ley de Emergencias Financieras y en la Ley sobre Régimen Cambiario.

En lo que se refiere al Código Penal, no tipifica directamente el hecho punible relacionado con actividades económicas, motivo por el cual el estallido de la crisis bancaria en la década de los noventa promovió la creación de tribunales especializados en materia bancaria, los cuales debieron apoyarse en las actuaciones técnicas de expertos contables, administrativos y de informática, de forma que el procedimiento judicial se basó, entre otros, en el estudio de documentos archivados en las instituciones intervenidas, reconstrucción de archivos borrados, auditorías contables y administrativas, evaluación financiera y análisis financiero de indicadores.

La nueva Ley de Bancos y otras Instituciones Financieras promulgada por vía de Decreto-Ley en Octubre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.228 del 28 de octubre de 1993, establece notables diferencias con las normativas anteriores. En el plano de las sanciones también incrementa su ámbito de aplicación, en búsqueda de un mayor y mejor control de la actividad bancaria, aspecto de gran importancia

porque el estado de la banca es el reflejo de la situación económica de un país, a través de la creación de nuevas sanciones administrativas y nuevos tipos delictivos con sus correspondientes penas corporales, que indudablemente van más allá de simple imposición de una multa de carácter pecuniario o la inhabilitación por el ejercicio de la actividad bancaria.

Es importante agregar que la nueva regulación bancaria, Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, fue precedida de una exposición de motivos que en nada trata o justifica la creación de los nuevos tipos delictivos, y quedan inexistentes igualmente observaciones o críticas de manera oficial dentro de los cuerpos legisladores por cuanto dicha Ley nunca fue presentada para su discusión.

Por otra parte, en las observaciones que hiciera el Consejo Bancario y la Asociación Bancaria de Venezuela en 1987, sobre el proyecto de Ley de Bancos que le fuera entregado, no constan advertencias o críticas sobre el régimen de sanciones penales que contempla la Ley, ni el uso de las herramientas de la ingeniería financiera como modo de evasión de las disposiciones penales contemplados en esta misma Ley.

La Asociación Bancaria de Venezuela, se opuso formalmente al presentar sus observaciones de manera oficial al Ejecutivo Nacional; estas contenían, en forma general, lo siguiente:

a) En principio, la Ley en la cual deben regularse las materias penales (no las simples faltas o sanciones administrativas) es el Código Penal.

b) En todo caso, la reglamentación de los delitos en particular presupone la determinación precisa de los bienes jurídicos que se quiere tutelar porque estos pueden ser diferentes, y porque con ellos se tiende a evitar que se describan tipos delictivos en términos que incluyan acciones u omisiones que no producen el daño o el peligro que se quiere evitar.

c) No debe castigarse como delitos las acciones u omisiones cuya comisión no tenga entidad suficiente para ello, ya que las sanciones penales son las sanciones jurídicas de mayor gravedad intrínseca.

La Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, contiene figuras penales tales como: intermediación financiera ilícita; aprobación dolosa de créditos ilegales; apropiación o distracción de los recursos de una institución financiera; presentación de documentos o datos falsos; forjamiento o emisión de documentos o datos falsos para

ocultar o cometer fraudes o desfalcos; elaboración, suscripción, autorización, certificación, presentación o publicación dolosa de balances o estados financieros inexactos; certificación falsa de la existencia de inmuebles y sus avalúos que garanticen títulos hipotecarios; oferta engañosa de instrumentos de captación; falso testimonio ante el superintendente de bancos e, inhabilitación para el ejercicio de la actividad bancaria como pena accesoria.

Los delitos consagrados en la Ley sobre Régimen Cambiario, pueden denominarse delitos económicos o contra el orden público, en el cual puede encontrarse la regulación que hace el Estado a la libre convertibilidad de la moneda de acuerdo con parámetros macroeconómicos que orienten la política del país, así como la permisibilidad, control o restricción de los mismos.

Características

Las características que presentan los delitos bancarios en términos generales son:

- Forman parte de los delitos económicos. Por la naturaleza del bien jurídico protegido (economía nacional, orden económico) y por

encontrarse regulados por una legislación especial (Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras), se puede indicar que los delitos bancarios son posiblemente los más típicos ejemplos de los denominados delitos económicos.

- Son delitos de acción pública, en los que su enjuiciamiento procede de oficio, es decir, que no se requiere de acusación por la parte agraviada, siendo suficiente la simple denuncia, o que la información llegue por cualquier vía a las autoridades competentes, para que éstas de oficio queden obligadas a instruir el sumario correspondiente.

- Son delitos dolosos, es decir, en donde la actuación del agente es voluntaria y consciente, existiendo la intencionalidad de llevar a la práctica la ejecución del delito.

- Son delitos de gestión, ya que se derivan de una actuación o actividad del sujeto plenamente voluntaria, en donde se castiga la actividad desarrollada del sujeto, prescindiendo del hecho en cuanto a sí se ha materializado o no el daño contra el bien jurídico protegido.

- Son delitos “pluriofensivos”, en los que se protege principalmente a la Economía Nacional, abarcando igualmente otros intereses, tales como la fe pública, el patrimonio de la institución financiera y los intereses

propios del Estado en su condición de garante de los depósitos y del buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

- Son delitos de cuello blanco, los cuales involucran básicamente a personas respetables y de confianza dentro de las instituciones financieras, como directores, accionistas, administradores y altos funcionarios, los cuales llevan a cabo estafas y otros hechos de corrupción.

- Son delitos concurrentes, en el sentido de que para su consumación concurren las violaciones de otras normas, que pueden ser de carácter administrativo, moral o incluso otras de orden penal.

En cuanto a la responsabilidad del sujeto, en los delitos bancarios, no se puede alegar la obediencia legítima por funcionarios o gerentes subalternos, es decir, cuando las actuaciones resultan ilícitas y procede la consumación del delito, el empleado o subalterno no puede alegar como causal que excluya su responsabilidad, la obediencia legítima y debida, puesto que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento, por lo que el empleado que conociendo la ilicitud de una actuación o actividad aun así la realice como pretexto de estar cumpliendo ordenes superiores, éste puede ser castigado como cómplice o co-autor del delito.

CAPÍTULO II

DELITO BANCARIO CONTEXTO FINANCIERO NACIONAL

Derecho Comparado: Aspectos familiares a la Legislación Venezolana dentro del Devenir Hispanoamericano

Es necesario hacer referencia a las legislaciones y las conductas delictivas sancionadas en otros países, ya que podemos afirmar con toda seriedad que Venezuela no es primogénita en la consagración y castigo de los delitos bancarios y estos no son propios o exclusivos de las fronteras, donde al igual que en la mayoría de los países del continente, se han heredado gran parte de nuestra cultura, leyes e instituciones.

La existencia de los delitos bancarios es tan antigua como la banca misma, recordando la reflexión de un eminente hombre público inglés del siglo XIX, Bagehot, al expresar: “se ha dicho en una ocasión que el espíritu que anima al comercio es de la aventura, la prudencia, casi la timidez, debe ser la característica del banquero”. Desde entonces se ha requerido por el banquero ese espíritu de buena administración y

prudencia, y toda práctica que lo contraríe ha sido sancionada, administrativa, moral e incluso penalmente.

Estas sanciones se han visto incrementadas en la medida que se han presentado las crisis, como la acontecida en Estados Unidos hace poco más de sesenta años, cuando la crisis bursátil arrastró enseguida importantes conmociones y quiebras bancarias, dando origen a toda una legislación específica para garantizar los fondos de los depositantes, y para impedir a la banca comercial norteamericana no sólo la adquisición de acciones, sino incluso el aseguramiento de emisiones y su venta a clientes.

Asimismo, en Alemania, Francia, Inglaterra, España bancos de reconocido prestigio se derrumbaron y, en todos, la causa de su caída fue la misma: fraude, malos créditos, y poca supervisión, elementos también presentes en la crisis bancaria venezolana. Sin ahondar en los pormenores de esas crisis; generadas en distintas épocas y latitudes, se nota que, a partir de las mismas; se han construido e implementado una serie de medidas, restricciones y prohibiciones para controlar cada vez más la actividad bancaria, normas que para su obligatorio cumplimiento han sido impregnadas del elemento coercitivo de sanciones de diverso

orden para sus infractores, incluidas las sanciones de tipo penal aquí analizadas.

A fines comparativos se incluye un esquema del problema analizado correspondiente a algunos países americanos de habla hispana. Se presenta la situación en estos países para facilitar la comparación y estudio de los tipos delictivos bancarios en el continente, sin pretender un análisis extenso de cada una de estas legislaciones, sin embargo, se realizarán breves comentarios respecto a las similitudes o diferencias entre las legislaciones citadas y la legislación patria.

Colombia

Para hacer un breve antecedente se comentará el Decreto N° 2920 de Octubre de 1.982, que dicta las normas para asegurar la confianza del público en el sector financiero Colombiano, estableciendo en el Capítulo referente a la Protección Penal de la Confianza en el Sistema Financiero, conducta delictivas y sus respectivas sanciones penales; se pueden resumir así:

- Prohíbe a los directores, administradores y en general a los funcionarios de las Instituciones Financieras, realizar operaciones

dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o de otras Sociedades, con recursos provenientes de fondos captados del público. La pena es de prisión de dos (2) a seis (6) años.

- Prohíbe, los individuos antes mencionados, el otorgamiento de crédito o descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales. La pena es de prisión de dos (2) a seis (6) años, extensiva a los accionistas beneficiarios de los créditos.

- Se prohíbe la captación de dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con la autorización de la Superintendencia Bancaria; la pena es de prisión de dos (2) a seis (6) años.

Más adelante, para actualizar y adaptar la legislación a la realidad de la situación bancaria que vivía la República de Colombia, se dicta en abril de 1993 el Decreto 633, que regularía a través del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las definiciones, operaciones, inversiones, límites, prohibiciones, etc., de los entes financieros y aseguradores de ese país, incorporando también dentro del cuerpo de esa misma legislación financiera una parte sobre el Régimen Sancionatorio, contenidas en el

Artículo 208, que establece:

1.- Utilización indebida de fondos. Los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que utilizando fondos captados del público, los destinen sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o de otras sociedades incurrirán en prisión de dos (2) a seis (6) años.

2.- Operaciones no autorizadas con accionistas. A la pena anterior estarán sujetos los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que otorguen crédito o efectúen descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas de la propia entidad por encima de las autorizaciones legales. Incurrirán en la conducta establecida en este artículo y en las sanciones aplicables, los accionistas beneficiarios de la operación respectiva.

3.- Captación masiva y habitual. Quien capte dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

4.- Competencia. Para los efectos de los delitos contemplados en los numerales 1,2 y 3 del presente artículo será competente para conocer el Juez del Circuito del domicilio de la respectiva empresa o persona. La investigación se iniciará de oficio o por denuncia del Superintendente Bancario o de cualquier otra persona.

Se destaca el hecho que las conductas sancionadas en el primero de los Decretos –presentados sólo a efectos comparativos- establecía

además sanciones pecuniarias para el establecimiento, si se comprobare por parte de los funcionarios de la Institución, la violación de los estatutos o reglamentos del mismo o de cualquier otra norma legal, lo que llamaba a la reflexión, por cuanto era injusto pechar patrimonialmente a la institución financiera, perjudicando consecuentemente a los accionistas y mismos depositantes, por la conducta negligente o ilícita de los administradores; posiblemente por ello es que en el reciente aprobado Decreto la sanción administrativa se impone al empleado bancario, castigando de esa forma su conducta y por ende su patrimonio personal; el artículo dice así:

Quando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute actos violatorios del Estatuto de la entidad, de alguna Ley o Reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente Bancario podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de Un Millón de pesos (\$1.000.000,00) a favor del tesoro Nacional...

La pena pecuniaria se irá ajustando anualmente con el índice de precios al consumidor, y la imposición de la misma podrá venir acompañada de la remoción inmediata del infractor, comunicando la

suspensión a todas las entidades supervisadas.

Al igual que la legislación de la República del Perú, como se podrá observar más adelante, el mismo Estatuto Orgánico determina la publicidad de atacar por responsabilidad civil a los administradores de una institución financiera que, por la violación –o consentimiento para violarla- de las disposiciones legales causare pérdidas a alguna Corporación o persona.

En la legislación Colombiana, es importante resaltar que la misma, dentro de la protección establecida a los depósitos del público, prohíbe y sanciona penalmente la utilización de recursos captados del público para la adquisición de otras Instituciones Financieras. En el país, si bien a través de la aplicación de las normas de promoción o adquisición de acciones en entidades financieras, pudiera dificultarse esta práctica de adquirir dichas instituciones con recursos provenientes del público, no existe una disposición legal que expresamente castigue dicha práctica, como lo hacen las disposiciones legales colombianas.

México

El instrumento legal que regula la actividad bancaria en los Estados

Unidos Mexicanos es la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, reformada y adicionada por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de junio de 1992, instrumento reformado en lo que respecta a los delitos para “adecuar los montos y la magnitud de los castigos, en el ánimo de inhibir la actitud de violación de las disposiciones relativas a la materia bancaria, promoviendo el imperio de la Ley sobre intereses ilícitos y particulares” (Exposición de Motivos)

En efecto, en el Capítulo III que trata el tema de los delitos, establece las siguientes sanciones en el Artículo 111.:

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y con multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, quienes practiquen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2 ó 103 de esta Ley.

La norma anterior prohíbe y sanciona el actuar, sin estar autorizado para ello, como institución financiera para servicios de banca y crédito (Art. 2), y para captar directa o indirectamente recursos provenientes del público (Art. 103). Por su parte, el Artículo 112 establece:

Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la operación o quebranto según corresponda no exceda el equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado.

La anterior sanción fue concebida para aplicarla a las siguientes personas:

- Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo, proporcionen a una institución de crédito datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o natural, si como consecuencia de ello resulta un quebranto patrimonial para la Institución.

- Los empleados y funcionarios de una Institución de Crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito a que se refiere la infracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma.

- Las personas que para obtener crédito de una Institución de crédito presentan avalúos que no se correspondan con la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto patrimonial para la Institución.

- Los empleados y funcionarios de la Institución que, conociendo

los vicios que señala la fracción anterior, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución.

-Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución de crédito a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento de créditos en condiciones preferenciales.

- Los empleados y funcionarios de la institución de crédito que autoricen operaciones a sabiendas de que estas resultaran en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios, tales como:

a) Que otorguen créditos a empresas con el propósito de obtener financiamiento a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que está registrado en las actas constitutivas.

b) Que para liberar un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentran en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros.

c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que

carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial de la Institución.

d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia.

e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial de la institución.

Además existen otras responsabilidades para el funcionario bancario relacionadas con la información que manejan:

Artículo 113. “Serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los empleados y funcionarios de las instituciones del crédito.”

- Que dolosamente omitan registrar en los términos del artículo 99 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, y

- Que, a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la Institución respectiva.

Una novedad importante que contiene el texto legal es la penalidad al funcionario bancario que se haya valido de su investidura para la consecución del crédito y por tal gestión resultare beneficiado de alguna forma.

Artículo 114.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpuesta persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del beneficio no exceda de quinientas veces el referido salario, en el momento de cometerse el delito; cuando excedan de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado.

Como se observa, la legislación mexicana en materia de delitos

bancarios se presenta compleja y extensa, estableciendo figuras delictivas similares a las venezolanas, pero de una manera más amplia, incluso y estableciendo penas superiores a las establecidas por la legislación venezolana.

Perú

En la República del Perú el texto que regula la actividad bancaria se denomina: Ley General de Instituciones Bancarias Financieras y de Seguros, aprobada por Decreto legislativo N° 770, publicado en el periódico El Peruano, en fecha 30 de octubre de 1993; en dicho texto legal se establecen prohibiciones a los directores titulares y suplentes de una institución bancaria:

- a) Aprobar operaciones y adoptar acuerdos con infracción a las disposiciones de la Ley y, señaladamente, de las prohibiciones o de los límites establecidos en el Capítulo II del Título I de la Sección Tercera (límites de las operaciones de los Bancos Múltiples en función de su patrimonio efectivo).
- b) Omitir la adopción de las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión.

c) Desatender las órdenes que dicte la superintendencia en el ejercicio de sus funciones, así como los pedidos de información que emanen de ese organismo o del Banco Central.

d) Dejar de proporcionar información a la Superintendencia, o suministrarla falsa, respecto de hechos y operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la empresa.

e) Abstenerse de dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia o del Banco Central que sean puestas en su conocimiento o por mandato de la Ley o por indicación de dichos organismos.

f) Omitir la adopción de las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorias internas y externas. Continúa el texto del artículo determinando que:

Las infracciones anotadas se sancionan por la Superintendencia, de acuerdo a su gravedad con multa o suspensión, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que corresponda conforme a los artículos 173 y 174 de la Ley General de Sociedades.

Ahora bien, de lo anterior se puede inferir que el régimen de prohibiciones está establecido en el texto de la Ley comentada, y las

sanciones a las mismas figuran en otros textos legales. Con respecto a las indemnizaciones las remite a la Ley General de Sociedades, y las privativas de la libertad al Código Penal.

Es importante destacar la responsabilidad civil que tienen los directores de una Institución Financiera para con sus accionistas cuyo régimen preconcebido en la Ley de Sociedades por imperio mismo de la Ley de Bancos, con diferencia a la legislación venezolana, en donde podría inferirse pero por aplicación del derecho común.

En razón de lo anterior se transcribe lo más relevante de los Artículos 173 y 174 de la Ley General de Sociedades:

Artículo 173. “La acción de responsabilidades contra los directores se promueve en virtud de acuerdo de la Junta General aún cuando la Sociedad está en liquidación.”

Artículo 174.

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los directores que lesionen directamente los intereses de aquellos. La acción judicial de carácter civil en contra de los directores no enerva la responsabilidad penal que pueda corresponder.

Seguidamente se concluye que no existen tipos delictivos propios bancarios en dicha legislación por cuanto refieren a la legislación ordinaria penal a la aplicación de las penas privativas de la libertad. Sin embargo, se encuentra una única norma sancionatoria penal en la legislación bancaria incluida en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos y Seguros, al determinar el “delito de violencia y resistencia a la autoridad a los personeros bancarios que no cumpliesen con la remisión de documentación solicitada por el Superintendente.

Por último y con respecto a inhabilitaciones, la Ley General de Instituciones Bancarias, en su artículo 73, presenta una inhabilitación muy especial en la prohibición de ser accionista de una institución financiera, en más de un cinco por ciento (5%) del capital, para quien haya sido condenado por los siguientes delitos: contra el orden económico, contra el orden financiero y monetario, tributario, contra la administración pública, contra la fe pública, atentado contra la Seguridad Nacional y tradición a la patria.

Bolivia

El instrumento legal que regula la actividad bancaria en ese país se

denomina Ley de Bancos y Entidades Financieras, promulgada, el día 14 de abril de 1993, y publicada el 03 de mayo de 1993 en la Gaceta Oficial de Bolivia; en el capítulo V de dicho texto legal se establece las prohibiciones de las entidades financieras bancarias, entre las cuales se citan de mayor importancia:

Artículo 43. “Las entidades financieras bancarias podrán realizar inversiones en el exterior por la constitución de bancos, sucursales o agencias; dichas inversiones no excederán del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio neto.”

Artículo 44.

Una entidad financiera bancaria, no podrá conceder o mantener créditos a un prestatario vinculados o no, por más del veinte por ciento (20%) de su patrimonio neto; se exceptúan los préstamos subordinados, a favor de entidades financieras con deficiencia patrimonial hasta el 40% de su patrimonio neto, con autorización expresa de la Superintendencia.

Artículo 45. Una entidad financiera podrá conceder créditos a un prestatario hasta el cinco por ciento (5%) de su patrimonio neto, salvo que los créditos estén debidamente garantizados según reglamentación. Estos créditos no podrán exceder dos veces al patrimonio de la entidad

financiera bancaria.

Artículo 46. El total de los créditos otorgados o prestatarios vinculados a una entidad financiera bancaria, no podrá exceder dos veces al patrimonio de la entidad financiera bancaria.

Artículo 47.

En todo momento las entidades financieras bancarias deberán mantener un patrimonio neto equivalente a por lo menos el ocho por ciento (8%) del total de sus activos y contingentes, ponderados en función a sus riesgos. Los coeficientes de ponderación serán determinados, con aviso previo al Banco Central de Bolivia, mediante reglamento de la Superintendencia que no podrá ser modificado en un plazo menor a cinco años.

Artículo 51.

Las entidades financieras bancarias sólo invertir en acciones de Sociedades Anónimas de Seguros y Servicios Financieros, las que a su vez no podrán invertir en acciones de la entidad financiera bancaria que realizó la inversión. Estas inversiones serán consolidadas en la entidad inversora para cálculos de solvencia.

Artículo 54.

Las entidades financieras bancarias no podrán:

- Realizar operaciones con garantía de sus propias acciones.
- Conceder créditos con el objeto de que su producto sea

destinado, utilizando cualquier medio, a la adquisición de acciones del propio Banco.

- Realizar operaciones con prestatarios o grupos prestatarios vinculados, en condiciones evidentemente más favorables que aquellas que rigen para terceros de la misma categoría.
- Realizar operaciones de crédito con sus administradores y/o con prestatarios o grupos prestatarios, vinculados a ellos; excepto a sus empleados no ejecutivos, en cuyo caso el total de las operaciones no podrá exceder del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio neto de la entidad financiera bancaria, ni individualmente el diez por ciento (10%) de dicho límite.
- Dar fianzas o garantías o de algún otro modo respaldar obligaciones de dinero o mutuo entre terceros.
- Dar en garantía los bienes del activo fijo.
- Ser socios ni accionistas de empresas no financieras.

Por otro lado también se regula la actividad financiera y legal:

Artículo 91.

Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar en forma habitual operaciones propias de los bancos y entidades financieras no bancarias, sin autorización previa de la Superintendencia; aquellas realizadas en contravención a lo dispuesto por este artículo serán nulas de pleno derecho.

Ahora bien, las sanciones en caso de violar las prohibiciones anteriores están contenidas en el Capítulo II de la Ley, que trata el régimen de contravenciones, infracciones y sanciones, por lo que se cita el artículo 99, que trata de las sanciones administrativas que se

impondrán a entidades financieras, sus directores, síndicos, gerentes y empleados, cuando contravengan las disposiciones anteriores:

- Amonestación
- Multa a la entidad financiera hasta el tres por ciento (3%) del capital mínimo.
- Prohibición temporal para realizar determinadas operaciones y operar determinadas secciones.
- Cancelación de la autorización de funcionamiento, conforme a lo prescrito en esta Ley.
- Multas personales a los directores, síndicos, miembros del Consejo de Administración, gerentes y empleados; de acuerdo a la gravedad de la falta, hasta por cinco por ciento (5%) veces la remuneración mensual del infractor. En el caso de directores, síndicos y miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de diez (10) veces dicho monto. Estas sanciones serán aplicadas a la entidad, quien deberá repetir contra la persona sancionada.
- Suspensión de las actividades de directores, síndicos, gerentes, administradores y apoderados generales.- La suspensión puede ser temporal o permanente.- En el primer caso deberá estar respaldada por Resolución expresa de la Superintendencia debidamente fundamentada.- En el segundo caso, se aplicará cuando exista Resolución o auto judicial ejecutoriado; él o los sancionados permanecerán suspendidos de sus actividades, durante la sustanciación de los recursos que les franquea la Ley contra el fallo de suspensión.

Por último, se observa lo análogo –con respecto a otras legislaciones vistas supra de las sanciones pecuniarias de suspensión de

las funciones bancarias, e igualmente se destaca el hecho de que en el texto de la Ley de Bancos sólo se estiman las sanciones anteriormente enunciadas, dejando abierta la aplicación de otras (sanciones establecidas por Ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar), pero en lo que respecta al presente estudio, se puede concluir que no existe la determinación de ningún tipo delictivo bancario, por lo que en caso de que algún funcionario bancario incurra en algún supuesto de delito deberá aplicársele la legislación penal ordinaria y sus penas correspondientes.

Ecuador

El artículo 82 de la Ley General de Bancos establece:

Los directores, gerentes generales, gerentes, sub-gerentes, apoderados y en general los administradores de un banco o sus sucursales o agencias, así como los auditores y contadores que aprueben, ejecuten o permitan que se ejecuten operaciones prohibidas o no autorizadas por la Ley, o que se excedan de los límites previstos en las correspondientes normas legales, reglamentarias o estatutarias, serán responsables con sus propios bienes por cualquier pérdida que tales operaciones causen al banco o a sus clientes.

El Superintendente podrá deducir las acciones previstas en este

artículo, a nombre y representación del banco, sin perjuicio de los dispuesto como parte, personalmente o por delegación, en cualquier juicio que se promoviere por infracciones a las leyes bancarias.

El superintendente de bancos también podrá imponer al administrador o funcionario que haya autorizado alguna de las operaciones prohibidas por la Ley o a que se exceda de los límites previstos en las correspondientes normas legales, reglamentarias o estatutarias, multas de carácter personal, por el equivalente a no menos de cinco ni más de cien salarios mínimos vitales generales.

Con respecto a las sanciones de remoción de funcionarios bancarios el artículo 84 de la Ley de Bancos establece:

El Superintendente de Bancos podrá suspender o remover a los directores, gerentes generales, gerentes, sub-gerentes, apoderados, y en general a los administradores de un banco o de otras entidades financieras sujetas al control de las Superintendencias de bancos, así como los auditores o contadores por causas calificadas de graves, por dolosas violaciones a las normas legales debidamente comprobadas que habiendo sido notificadas al administrador, no hubiesen sido desvirtuadas oportunamente, previa la opinión favorable de la Junta Consultiva de la Superintendencia de Bancos. La atribución establecida en el inciso precedente, será ejercida por el Superintendente de bancos, cuando el directorio o el órgano competente de la Institución Financiera antes mencionada, no haya resuelto la remoción o suspensión, en el

plazo de quince días desde la notificación de las causas de suspensión o remoción, efectuada por el Superintendente de Bancos.

El comentario de los artículos anteriores era para determinar –en resumen- el régimen de acciones civiles y de sanciones (remoción) establecidas en la propia Ley de Bancos del Ecuador, destacando el hecho de que en la investigación no se pudo determinar conductas ilícitas que tuvieran como sanción penas privativas de la libertad, por lo que dichas penas, deberán ser impuestas en caso de ilícitos aplicando el derecho penal ordinario de dicho país.

Diferencias entre Instrumentos y Operaciones Financieras Dolosas y las Legítimamente Procedentes

La función principal de los bancos es la intermediación entre capitalistas, industriales y comerciantes, la actividad bancaria comprende la relación existente entre el poseedor del dinero que busca rendimiento y la persona que lo solicita para una función productiva, la atención del primer sector da origen a las operaciones pasivas, mientras que la colocación de ese dinero en los diversos sectores de la economía da lugar

a las operaciones activas.

Las principales operaciones pasivas utilizadas por la banca para captar dinero del público son: depósitos, ventas de giros, redescuento pasivos y el reporto.

Las operaciones activas incluyen los descuentos, préstamos bancarios, anticipos, créditos en cuenta corriente, compras de divisas y letras y compra de títulos públicos y privados.

Para que las labores de intermediación sean legítimas las instituciones financieras deben cumplir una serie de requisitos o sea, la gestión bancaria debe ser “especializada, con información suficiente, conocimiento de los sistemas económicos y financieros, administración honesta, hecha con profesionalismo, con créditos baratos y en cantidades suficientes y respaldos ciertos y reales, entroncados con proyectos factibles” (Ortega y Zerpa, 1997, p. 12).

Mediante la gestión dolosa:

- 1) La banca se sale de su rol de intermediario y dedica dinero ajeno y parte de su personal profesional, a la compra y operación de negocios distintos al propio, autodebilitando su administración.
- 2) La banca comparte el negocio de valores bursátiles: invierte en ellos, facilita créditos a casas de bolsas y acepta los

propios valores como garantía, asumiendo los riesgos que no le eran pertinentes

3) La banca participa ampliamente en la compra de negocios financieros, con elevados pagos, a manera de disimulo de operaciones anteriores improductivas o de reciclaje de pasivos.

4) Activa intervención de la banca en el negocio de bonos emitidos por el Banco Central de Venezuela, financiándolos y comprándolos o colocándolos, no solo a terceros, sino en sus empresas relacionadas.

5) Contabilización de exagerados ingresos extraordinarios, de manera reiterada, sin que el ente fiscalizador obligara a aclarar y detallar sus orígenes naturaleza y soportes, (Ortega y Zerpa, p. 134).

Adicionalmente, la gestión dolosa, fraudulenta de las operaciones bancarias se produce cuando los bancos crean oficinas en el exterior denominadas técnicamente como off-shore,, mediante las cuales se pueden realizar las operaciones fraudulentas y violatorias de las leyes, como la transferencia ilegal e inconsulta de cuentas que no pueden aparecer en los estados financieros de publicación obligatoria en el país.

CAPÍTULO III
LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS

Clasificaciones del Delito Bancario

1. Intermediación Financiera Ilícita.

El artículo 288 de la nueva Ley, innova en esta materia sancionado penalmente por primera vez la intermediación financiera o captación de recursos del público sin previa autorización, estableciendo una pena de dos (2) a seis (6) años de prisión.

Se considera prudente y necesario este dispositivo, en el sentido de que surge para frenar una realidad que, de hecho, venía perjudicando los intereses de los particulares, quienes atraídos por elevadas tasas de interés (superiores a las ofrecidas por la banca) entregaban sus depósitos a personas naturales y/o jurídicas distintas de las entidades autorizadas por la Ley, siendo que en la mayoría de los casos estas empresas desaparecían o simplemente se declaraban en quiebra, en fraude de esos depositantes; con esta norma pueden controlarse y castigarse tales acciones.

No obstante, aunque la normativa es necesaria puede resultar en algunos casos inaplicable o inoperante, por cuanto que presenta vaguedad al determinar el sujeto activo de la misma, pues sólo señala que “Serán sancionados quienes”(…), sin determinar, por ejemplo, en los casos de personas jurídicas que se dediquen a tal actividad ilícita, sobre quién recaería la responsabilidad penal, tanto más cuanto si se considera que dentro de una misma persona jurídica existen diversos niveles de administración y control, desde los accionistas, sus administradores o sus simples empleados. Corresponderá a la Jurisprudencia o a futuras reformas llenar este vacío.

Por otra parte, la norma requiere para imponer la sanción, que la intermediación financiera o la captación de recursos por parte de quien no está autorizado, se realice de manera habitual, pero no determina qué debe entenderse por habitualidad o el grado de la misma y además olvida parámetros más objetivos como sería el número y monto de las captaciones. Establecer lo que deba entenderse por “de manera habitual”, también corresponderá a la jurisprudencia o a futuras reformas.

2. Aprobación Dolosa de Créditos Ilegales.

El artículo 289 de la Ley también se presenta en forma innovadora y

va más allá de lo estipulado en el artículo 203 de la Ley derogada, ya que actúa directamente sobre la utilización de la ingeniería financiera como modo de evasión de las disposiciones penales establecidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, estableciendo una pena de 2 a 5 años, a los miembros de la Junta administradora, directores, administradores o empleados de un banco o institución financiera que dolosamente “aprueben” determinados créditos cuyo otorgamiento está prohibido por la ley.

Se observa como característica de esta norma, que la misma no sólo castiga el otorgamiento del crédito, sino que sanciona inclusive su aprobación, de manera que para que se materialice el delito no se requiere que se haga efectivo la entrega o cancelación del crédito (abono a cuenta, etc.) sino que basta con su aprobación en forma dolosa.

La expresión dolosamente, utilizada en la norma, encierra un verdadero matiz de carácter penal o delictivo, en el sentido de que exige que la aprobación del crédito se efectúe en forma intencional y a sabiendas de que existe una, o alguna o todas las causas de prohibición de otorgamiento del crédito, quedando así excluidos aquellos casos en que esto ocurra en forma culposa o por error.

Quizá lo más confuso o incomprensible de la Ley, es por qué se exige en la norma que la aprobación del crédito se efectúe con perjuicio al banco o institución financiera, pues si lo que se quiere es sancionar a quien infrinja la Ley otorgando créditos prohibidos por ésta, poco importa si existe o no un perjuicio contra la institución financiera, pues la Ley protege más de un interés jurídico y no sólo el del banco o institución que se trate; más aún, posiblemente en la mayoría de los casos el otorgamiento de estos créditos, si los mismos son correctamente pagados, no causará perjuicio a la institución, pero en todo caso se estaría violando la Ley, y por ende, es punible.

En una interpretación más extensiva o un análisis más reflexivo, podría entenderse que la frase “en perjuicio del banco o institución financiera” viene referida al perjuicio que todo incumplimiento de la ley puede originar sanciones administrativas, etc., pero en este caso hubiere bastado con suprimir la frase y castigar simplemente el otorgamiento de los créditos en contravención de la Ley.

En cuanto a los créditos cuya aprobación se sanciona, los mismos se encuentran expresados en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 120 de la ley, ampliándose el número y tipo de créditos cuyo otorgamiento

castigaba la Ley derogada, incluyendo: a) los créditos a accionistas de la institución, en proporción igual o superior al 10% del capital social, o que posean poder de voto en la Asamblea igual o superior al 10%, cuando la participación del accionista conceda derecho en proporción de un cuarto (1/4) más del total de miembros de la Junta Administradora; y b) los créditos a personas jurídicas donde el banco u otro de los integrantes del grupo financiero, tenga directa o indirectamente una participación igual o superior al 10% de su capital social o patrimonio, quedando excluidas las operaciones interbancarias.

La sanción al otorgamiento de este tipo de créditos resulta altamente necesaria para un mayor y mejor control de las actividades de intermediación, pues prohíbe y sanciona la utilización de los recursos captados para la realización de negocios o inversiones en las propias empresas de cada grupo financiero o sus accionistas, y es precisamente este recurso uno de los que es mayormente utilizado bajo la figura de operación de ingeniería financiera.

3. Apropiación o Distracción de los Recursos de una Institución Financiera:

Este delito tipificado en el artículo 290 de la Ley, penaliza la

apropiación indebida o distracción de los recursos del banco o institución financiera, por parte del funcionario bancario a quien por motivo de sus funciones corresponda la recaudación, administración o custodio de dichos recursos.

El sujeto activo de este delito incluido en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, solamente puede ser un empleado de la misma institución de que se trate, quien en provecho propio o de un tercero se apropie o distraiga los recursos que de alguna manera se les ha encomendado, por lo que no estarían penalizados por este dispositivo, terceras personas que se apropien de dichos bienes, quienes quedan en control y penalización de la legislación ordinaria penal.

Al interpretarse este aspecto, no ha habido innovación alguna en Ley al incluir este artículo, ya que esta misma acción delictiva ya se encuentra claramente tipificada y sancionada con similar pena (1 a 5 años) por el Código Penal en su artículo 470, delito conocido como “Apropiación indebida calificada”. La única diferencia práctica entre este delito y el contenido en el Código Penal, radica en la sanción accesoria que contempla la Ley de Bancos para toda pena corporal, específicamente la inhabilitación para el desempeño de cargos en

instituciones financieras por un lapso de 10 años.

Se considera por el contrario, que si lo que se pretendía era crear una normativa verdaderamente inherente a la actividad bancaria, debió sancionarse a la conducta de los administradores o accionistas de un ente financiero que por reiteradas violaciones de las normativas de la Ley, o en forma fraudulenta produjeren la quiebra de la institución y su consecuente intervención y/o liquidación, distinguiendo así el tipo delictivo estipulado en el Código de Comercio, del especialmente referido a las instituciones bancarias regidas por la legislación especial, como punto de partida.

4. Forjamiento o Emisión de Documentos o Datos Falsos para Ocultar o Cometer Fraudes o Desfalcos

El artículo 291 de la Ley, mantiene y transcribe casi exactamente el tipo delictivo castigando por el párrafo único del artículo 202 de la Ley derogada, incluyendo únicamente el hecho de la “utilización de datos falsos” como elemento constitutivo de delito, siempre que los mismos se usen, al igual que los instrumentos forjados, con la intención de ocultar o cometer fraudes o desfalcos.

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, trabaje o

no para la institución financiera, bastando solamente el dolo o intención de cometer el fraude o el ocultamiento para que se consuma el delito, es decir, se trata de un delito formal, pues no es necesario que se materialice el fraude o desfalco, basta con que se tenga la intención de cometerlo y se utilicen los documentos o datos falsos.

5. Presentación de Documentos Falsos.

Posiblemente el delito tipificado y sancionado por el artículo 292 de la nueva Ley de Bancos, sea el de más fácil comisión por parte de cualquier particular, pues para su consumación basta con que el agente intencionalmente, a los efectos de celebrar cualquier operación bancaria, “presente, entregue o suscriba, balances, estados financieros y, en general documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos o forjados, o que contengan información o datos que no reflejen razonablemente su verdadera situación financiera”; se castiga esta acción con prisión de 2 a 5 años.

Sólo se puede señalar que las circunstancias descritas por el artículo no deben ser concurrentes, en el sentido de que a los efectos de su consumación basta con que una persona en forma intencional presente los documentos falsos o forjados, o que la información contenida en

documentos (falsos o no) no refleje razonablemente su verdadera situación financiera.

6. Oferta Engañosa de Instrumentos de Captación.

Además de la sanción administrativa (multa hasta del 0,5% del capital pagado de la institución de que se trate) establecida en el artículo 272 de la Ley, el artículo 295 sanciona con prisión de 3 a 5 años a los personeros de la institución que participen en el acto que conduzca a la oferta engañosa de instrumentos de captación que no posean las características que se les atribuyen en la oferta.

La disposición en consideración protege en forma directa los intereses de los inversionistas, quienes en ocasiones se han visto burlados por ofertas engañosas (tasas de interés preferencial, premios, etc.) que posteriormente no fueron cumplidas. Se evita así los fraudes a los inversionistas, aún antes de que dichos fraudes se materialicen, pues con la sola publicación de la oferta engañosa se consuma el delito y pueden ser castigados los autores del mismo, concediéndose una nueva herramienta al público depositante y al ente supervisor.

Asimismo, la norma evita de alguna manera la competencia desleal, específicamente la realizada en campañas publicitarias en las cuales se

presencian verdaderas guerras de tasas de interés y otros beneficios incluso fuera del orden estrictamente financiero, tales como sorteos, condonación de saldos, etc.

6. Elaboración, Suscripción, Autorización, Certificación, Presentación o Publicación Dolosa de Balances o Estados Financieros Inexactos

La normativa del artículo 293 de la nueva ley, recoge las disposiciones de los artículos 200 y 202 de la Ley Derogada, estableciendo pena de 2 a 5 años para los autores de lo que se considera un verdadero delito bancario. Como se indica al comienzo, la penalización de los delitos bancarios protege diversos intereses jurídicos, desde la vida económica del país, pasando por la fe pública, y hasta llegar a los intereses patrimoniales de los accionistas, del público depositante y del Estado mismo.

Se penaliza aquí la acción dolosa (intencional, no equívoca o culposa) de elaborar, suscribir, autorizar, certificar o presentar o publicar cualquier clase de información, balance o estado financiero que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de un banco o institución financiera.

También contiene esta norma, un elemento de carácter técnico financiero, que por supuesto no corresponderá determinar al Juez sino a los peritos o expertos que se designen al efecto o en todo caso a la Superintendencia de Bancos; se trata de la expresión “que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera”, razonabilidad, que según se expresa corresponderá determinar a expertos en la materia financiera.

Esta norma también contempla la figura agravada del delito, constituida por el reparto de dividendos que se efectúe con base en la información falsa a que se ha venido haciendo referencia, acción que también se encontraba tipificada en la ley derogada, pero la cual se ha aumentado en un tercio (1/3) en la Ley vigente a partir del 1° de enero de 1994.

A este respecto y de la sanción del delito siempre y cuando no sea culposa, el simple hecho de utilizar artificios financieros a través de la ingeniería financiera para obtener liquidez o recursos, lo cual conlleva luego a la publicación de los balances según datos arrojados por las nuevas operaciones, ya hace intencional el delito, es decir, por consecuencia materializa la acción del mismo, por publicar estados de

situación emanados de delitos bancarios, y cuyo contenido, por ende, es falso o inexacto.

7. Certificación Falsa de la Existencia de Inmuebles y sus Avalúos que Garanticen Títulos Hipotecarios

Esta normativa novedosa se encuentra en el artículo 294 de la nueva Ley, y está específicamente dirigida a los auditores externos que en forma intencional incumplan con su obligación de certificar la existencia y los avalúos de los inmuebles que constituyan garantía de emisión de títulos hipotecarios. Se entiende que lo que se pretende es proteger al universo de posibles inversionistas interesados en la compra de títulos que tengan una garantía hipotecaria, como débiles jurídicos que son, pues desconocen la verdad de lo que no pueden ver y confían en la certificación realizada por los auditores externos.

Los auditores externos tienen la responsabilidad, según lo dispone el artículo 53 de la Ley de Bancos, de verificar y después certificar la existencia del inmueble y de su avalúo, a los fines de salvaguardar los intereses del público inversionista; en consecuencia lo que busca el legislador al contemplar esta norma es castigar con pena corporal al auditor externo del banco que certifique falsamente la existencia de los

inmuebles y de sus avalúos; estos avalúos deben haber sido practicados de conformidad con las normas que ha dictado la Superintendencia de Bancos y por los peritos evaluadores que forman parte del Registro que lleva dicho ente supervisor.

Es importante agregar tres aspectos importantes: a) la certificación (del inmueble y su avalúo) requiere que los auditores deban llenar un acta que exprese el resultado de su gestión; b) que los bancos hipotecarios no podrán poner en circulación ningún título hipotecario hasta que no se haya realizado tal revisión; y c) que el incumplimiento por parte de los auditores externos acarrea además de la pena corporal, su exclusión del registro de auditores externos de la Superintendencia por un lapso de hasta 10 años.

Finalmente se permite observar que el auditor externo pareciera tener sólo dos responsabilidades, verificar la existencia de un bien inmueble que servirá de garantía para una emisión de títulos, y que dicho inmueble esté acompañado de un avalúo, lo que se obliga a preguntarse, si no está obligado igualmente a verificar el estado y características del inmueble, si el avalúo fue realizado por un evaluador competente, si el informe de avalúo no sólo cumplió las normas de la Superintendencia

sino que también expresa la verdadera situación del inmueble; lo que conllevaría a preguntarse entonces: ¿es delito culposo que, aún obtenido los dos requisitos por el auditor externo, éste certifique la existencia del mismo?

Penalidades en Comisión de Otros Delitos Legislación Venezolana

Las penalizaciones referidas a una determinada conducta, generalmente obedecen a la necesidad de protección de un determinado bien o interés, el cual puede ser individual o colectivo, y es precisamente ese interés jurídico protegido el que va a distinguir el tipo de delito del cual se trata.

Los hechos punibles – delitos y faltas – están tipificados en el Código Penal, el libro segundo del título XI, incluye diversos delitos entre los cuales se pueden mencionar los delitos contra la independencia y la seguridad de la nación, los poderes nacionales y de los estados, conspiración, revelación de secretos de guerra, perjuicio de intereses públicos, traición de empleados públicos, mando de tropas sin autorización, ofensas de palabra o escrito al Presidente de la República o a quien este haciendo sus veces, así como a los demás funcionarios de la

Administración pública centralizada y descentralizada. Delitos contra el derecho internacional, delitos contra la libertades políticas por medio de violencias, amenazas o tumultos, que impida o paralice, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley. Delitos contra la libertad, contra la libertad de cultos, contra la libertad individual, contra la inviolabilidad del secreto, si el hecho ha ocasionado algún perjuicio, el arresto no podrá bajar de cuarenta y cinco días.

Contra la libertad del trabajo: cualquiera que, por medio de violencias o amenazas, restrinja o suprima, de alguna manera, la libertad del comercio o de la industria, será castigado con prisión de uno a diez meses.

Todo el que valiéndose de violencias ocasione o haga que continúe una cesación o suspensión de trabajo, con el objeto de imponer a los obreros, patronos o empresarios alguna disminución o aumento de salarios o también convenios diferentes de los pactados, será castigado con arresto de uno a diez meses. Los jefes o promotores de los actos antes referidos serán castigados con arresto de cuarenta y cinco días a dieciocho meses.

Delitos contra la cosa pública: que incluye los delitos realizados por funcionarios públicos, también es objeto de penalización la concusión: todo funcionario que abusando de sus funciones, dé o prometa a un tercero alguna suma de dinero u otra ganancia o dádiva indebida, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años.

Asimismo, se aplica pena a la usurpación de funciones, títulos u honores, grados académicos o militares, o condecoraciones o se atribuya la calidad de profesor y ejerciere públicamente actos propios de una facultad que para el efecto requiere título oficial, será castigado con multa de cincuenta a mil bolívares.

La pena con la cual se castiga a la mayoría de los delitos mencionados, excepto en los que expresamente están señaladas, es el presidio y la duración oscila entre seis (6) y treinta (30) años. También está contemplado el aumento de la pena en aquellos casos en los cuales el culpable utiliza los conocimientos obtenidos por razones de su empleo, cargo público o funciones, asimismo, se aumentará la pena si se aplica el fraude, el hurto o la violencia en la adquisición de dichos conocimientos.

Incurrir en pena de arresto en Fortaleza o Cárcel Política por

tiempo de uno a cuatro años:

1. Los venezolanos o extranjeros que, durante una guerra de Venezuela contra otra Nación, quebranten las treguas o armisticios o los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido a los prisioneros, a los no combatientes, a la bandera blanca, a los parlamentarios, a la Cruz Roja y otros casos semejantes, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes militares que se aplicarán especialmente en todo lo que a este respecto ordenen.

2. Los venezolanos o extranjeros que, con actos de hostilidad contra uno de los beligerantes, cometidos dentro del territorio de la República, quebranten la neutralidad de ésta en caso de guerra entre naciones.

3. Los venezolanos o extranjeros que violen las Convenciones o Tratados celebrados por la República de un modo que comprometa la responsabilidad de ésta. Los venezolanos o extranjeros que, contra la prohibición de las leyes, decretos o mandamientos de las autoridades de una Nación amiga o neutral, entren en ella por la fuerza o clandestinamente, partiendo del territorio de Venezuela, serán castigado con la pena de expulsión del territorio de la República por tiempo de dos a cinco años.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DELITO BANCARIO EN LA ECONOMÍA VENEZOLANA

Visión retrospectiva de las instituciones bancarias en Venezuela.

Las instituciones del sistema financiero venezolano tienen la finalidad de captar dinero del público y colocarlo a través de sus operaciones activas en la industria y el comercio. A partir de 1982 y hasta 1988, se caracterizó por la negativa de la banca extranjera prestataria para renovar o a refinanciar sus acreencias, especialmente las de corto plazo, el gobierno de turno, adoptó un régimen diferencial de cambios, cuyo control dio origen a un régimen de cambio diferencial el cual derivó en prácticas fraudulentas de sobrevaluación de importaciones y de exportaciones, contribuyendo a generar delitos, malversaciones y corruptelas. El sistema proteccionista vigente en el país hasta 1989 tenían el mercado sujeto a los cambios económicos, el país comienza a sentir los efectos inflacionarios que hacen pensar recurrir al Fondo

Monetario Internacional, con la consecuencia de que en 1989, se asumió un esquema de apertura que llevó al país a enfrentarse a una competencia de la cual no conocía mayores detalles y sin estar preparado para asumir nuevos roles en cuanto a productividad y calidad.

La banca nacional aprovechó la oportunidad para recibir y transferir grandes sumas de dinero, suministraron préstamos a corto plazo a entidades con excelentes estados financieros, esta actuación les resultó rentable. Adicionalmente, el Estado estimuló y operó determinados sectores considerados prioritarios y asumió el riesgo uno de los elementos más temido por los banqueros.

El desarrollo de la crisis bancaria en Venezuela abrió las puertas de un nuevo panorama penal, cuando en 1993 se inició el problema de iliquidez del Banco Latino, los estudiosos del tema penal descubrieron que la respectiva legislación no contemplaba ni incluía definición alguna sobre “delitos bancarios”, es decir, el legislador de épocas anteriores no previó que los banqueros y administradores bancarios pudieran incurrir en hechos dolosos, que tuvieran características delictuales.

A finales de 1993 el conjunto del sistema financiero estaba representado por 134 instituciones financieras, de las cuales 47 bancos

comerciales, 37 Sociedades financieras, 16 Bancos hipotecarios y 37 arrendadoras financieras, en lo que respecta a la evolución coyuntural, la Superintendencia de bancos señaló en su informe del año 1993 “la desaceleración del crecimiento de la banca comercial con respecto a lo observado en años anteriores” (p. 33) reflejado por las variaciones del activo y del pasivo, agravadas por las dificultades del entorno económico y por la subida de intereses con el consiguiente efecto en la cartera de créditos.

Las dificultades descritas y otras hicieron surgir la necesidad de conformar una supervisión más eficiente junto con el Banco Central de Venezuela y el Fondo de Garantía de depósitos bancarios, para desarrollar un sistema financiero competitivo, preservar el ahorro, bajar costos de intermediación, asegurar niveles adecuados de solvencia, sin embargo pese al conjunto de regulaciones aplicadas por la Superintendencia no impidieron la caída del sector bancario y durante 1994 y 1995, se sucedieron los hechos más relevantes de la crisis bancaria venezolana, por ejemplo, durante el primer mes de 1994, la caída, el cierre y la posterior intervención del Banco Latino y sus empresas asociadas, provocó el efecto dominó que para esa fecha arrastró

a diecisiete bancos comerciales y un sinnúmero de bancos hipotecarios, sociedades financieras, arrendadores, aseguradoras y una muy elevada cifra de empresas instrumentales cuya lista es de difícil definición por las complejas e intrincadas relaciones patrimoniales (Ortega y Zerpa, 1997, p. 141).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La actividad bancaria es la prestación de un servicio, por el cual los bancos como operadores fundamentales del sistema financiero perciben ingresos, cuando comienza el deterioro de la economía venezolana motivado por múltiples factores, el Banco Central de Venezuela inicia el proceso de ajuste del mercado financiero y eleva las tasas de interés, con esta acción cae la actividad crediticia, con lo cual el Banco Central de Venezuela subastó los bonos cero cupón a precios de mercado, las instituciones financieras invirtieron masivamente en estos títulos, adicionalmente la industria no logra los niveles de exportación requeridos y no puede cumplir con los compromisos bancarios.

En este entorno, la banca dirige su mayor esfuerzo a la captación de recursos y para ello, ofrece altas tasas de interés, actuando en contra de lo pautado por el Gobierno en el programa de reforma del Sistema financiero en cuanto a la reducción de costos de intermediación. De todas

formas se produce una vertiginosa expansión de la banca que no fue complementado con el incremento de la supervisión de la Superintendencia de Bancos con lo cual los bancos realizaron oscuras transacciones que no estaban expresamente prohibidas y los recursos captados fueron desviados hacia otros fines.

En efecto, surgieron operaciones encubiertas en beneficio directo de administradores y directivos; otorgaron créditos blandos a corto y largo plazo sin ningún tipo de garantía a empresas filiales, afiliadas, asociadas y relacionadas. Se realizaron centrífugas y colocaciones en negocios inmobiliarios y especulativos, recibían carteras de alto riesgo, irrecuperable, venta de cartera de créditos de alto riesgo o pérdida total a empresas relacionadas del banco con la finalidad de no crear provisiones para contingencias. Algunas instituciones bancarias realizaron la emisión de obligaciones con garantía de activos negociados o traspasados a terceros, además para cubrir las deficiencias patrimoniales procedieron a la operación de “maquillar “ los balances de publicación.

Toda la situación descrita muestra la realidad delictiva realizada en las instituciones financieras, aprovechando, quizás, los vacíos legales del Código Penal, de la legislación bancaria y de la supervisión por parte del

Estado con lo cual se ha ocasionado un gran perjuicio a gran parte de la comunidad. El mayor problema vinculado con la actuación delictiva de los actores de los delitos económicos y dentro de esta categoría los delitos profesionales, que en lo que respecta a esta investigación es la profesión de intermediario financiero, es la dificultad para probar la ocurrencia del delito lo cual, probablemente, contribuye a que muchos infractores burlen la ley y lo que es más grave, genere una influencia negativa en la población que aleje aún más, por crisis de confianza, las posibilidades de reactivación de la economía.

Recomendaciones

Las recomendaciones asociadas con este estudio, por implicar soluciones que no pueden ser manejadas desde el contexto personal solo pueden estar referidas a la necesidad de que la población sea exigente; comenzando con los estudiosos que se dedican a la digna profesión del Derecho; que acentúen su presencia en la lucha diaria para que las leyes no sean letra muerta, para que no existan culpables sin castigo, para que las autoridades actúen con la celeridad y eficiencia que cada caso requiere.

La población puede ser exigente utilizando los medios que el Estado pone a su disposición, como por ejemplo la denuncia, no permitir ni propiciar la corrupción, exigirle la promoción de empresas para ampliar la producción y el empleo, e igualmente, los legisladores deben legislar en función del desarrollo económico y social que la modernización del país requiere de acuerdo con los altos niveles de competitividad vigentes en la economía mundial.

En lo que se refiere a la adecuación de las leyes es oportuno agregar que todo estudio desarrollado con ese fin debe ir acompañado de las posibles recomendaciones. Para ello es conveniente la elaboración de un análisis previo para que se realicen los cambios en las leyes que están deficientes y que no constituyen el apoyo pertinente para evitar o disminuir la comisión de delitos. En este sentido, tal vez sea conveniente un cambio en la legislación que tipifique ampliamente los delitos profesionales, en concordancia con las legislaciones de los diferentes gremios profesionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar C., R. y Sosa Rodríguez, R. (1994). **El Régimen de Delitos Bancarios en Venezuela**. Valencia: Editores Vadell Hermanos.
- Anzola, H. (1996). **La Crisis Bancaria y la Nueva Ley de Bancos, en Aspectos Fundamentales de la Emergencia Financiera**. Caracas: Panapo.
- Balestrini A., M. (1997). **Como se Elabora el Proyecto de Investigación**. Caracs: Fitolito Quintana.
- Boza, M., y otros (1996). **Seguridad jurídica y competitividad**. Caracas.
- Escobar, J. (1995). **La Nueva Regulación Bancaria**. Trabajo de Investigación, presentado en las XX Jornadas “J.M. Dominguez Escobar”, celebradas entre los días 4 y 7 de enero, Barquisimeto.
- Hernández Delfino, C. (1996). **Política Monetaria y Crisis Bancaria, en Aspectos Fundamentales de la Emergencia Financiera**. Caracas.
- Hernández Quintero, H. (1996). **Los Delitos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**. Bogotá: Ediciones Gustavo Ibáñez.
- Maisto, J. **Comercio Bilateral e inversiones, en propiedad intelectual y seguridad jurídica: algo más que una marca**. Caracas.
- Martínez P., Carlos. (1981). **El Delito Fiscal**. Madrid: Editorial Monte Corvo.

Méndez Cuevas, O. **Emergencia Financiera y Crisis Jurídica**. Citado por Quintero, Jesús, en **Los Delitos Bancarios**.

Méndez, A., C. **Metodología. Guía para elaborar diseños de investigación en ciencias económicas, contables y administrativas**. (2ª ed.) Colombia: McGraw-Hill Interamericana.

Morles Hernández, A. (1994). **El Régimen Legal de las Crisis Bancarias**. Caracas: Serie Estudios.

Ortega L. Oswaldo y Zerpa B. Juan V. (1997). **Visión administrativa de la Crisis Bancaria Venezolana**. Librosca, C.A. Caracas.

Pablo, E. (1995). **La percepción del riesgo-país en Venezuela**. Caracas.

Parra, J. (1997). **La Ética del Sistema Financiero**. Trabajo de Tesis elaborado para optar por el título de Especialista en Derecho Financiero no publicada. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.

Pazos, L. (1997). **Seguridad Jurídica y desarrollo económico**. Caracas.

Quintero, J R. (1997). **Los Delitos Bancarios. Seis Ensayos Hermenéuticos**. Caracas: Paredes Editores.

Quintero, M. (1996). **Régimen Legal para la Inversión Extranjera en Venezuela**. Caracas

Republica de Venezuela. **Código Civil**.

Republica de Venezuela. **Ley de Regulación de la Emergencia Financiera**.

Republica de Venezuela. **Ley general de Bancos y Otras Instituciones Financieras**.

República de Venezuela. **Ley Orgánica Sobre Delincuencia**

Organizada (Proyecto).

Sabino, C. (1992). **El Proceso de Investigación**. Caracas: Editorial Panapo.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones de Crédito. (1993). **Memoria y Cuenta**. Caracas: Sudeban

Tamayo y Tamayo, Mario (1996). **El Proceso de la Investigación Científica**. México: Editorial Limusa, S.A.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (1998). **Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales**. Caracas: Autor.